



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 638/2017

Recurrente:

Letrado:

Recurrido: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

## SENTENCIA Nº 341/2018

En la Ciudad de Alicante, a 4 de junio de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado numero 638/2017, seguidos a instancia de la mercantil representada y asistida del Letrado D. contra la Excma. Diputación Provincial de Alicante representada y asistida en Autos por el Letrado de la Excma. Diputación Provincial de Alicante Dña. en impugnación de la Resolución de fecha 14 de junio de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 2 de marzo de 2017 por la que se acuerda imponer a la parte actora una sanción por importe de 12.020 euros, en los que concurren los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 26 de septiembre de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado en nombre y representación de la mercantil en impugnación de la Resolución de fecha 14 de junio de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 2 de marzo de 2017 por la que se acuerda imponer a la parte actora una sanción por importe de 12.020 euros. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, fueron citadas las partes a la celebración de una vista. Celebrada la misma, con el resultado que consta en las actuaciones, seguidamente quedaron los autos sobre la mesa de SSª para resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 14 de junio de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 2 de marzo de 2017 por la que se acuerda imponer a la parte actora una sanción por importe de 12.020 euros, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 41.4.f) de la Ley 6/1991 de Carreteras de la Comunidad Valenciana consistente en "colocar carteles informativos en las zonas de dominio público y protección sin autorización de la Administración titular de la vía".



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Se alza el recurrente frente a dicha resolución invocando como motivos de impugnación: en primer lugar la presunta *prescripción de la infracción*; en segundo lugar, *error en la tipificación de los hechos*; al considerar que los mismos en su caso debieran haber sido calificados como una infracción grave en lugar de muy grave-; en tercer lugar consideraba que la Administración debería haber valorado el proceder de la mercantil actora tendente en todo momento a regularizar la situación y en cuarto lugar, entendía que la Administración no había dirigido a la actora los preceptivos requerimientos.

La Administración demandada se ha opuesto al recurso invocando, en primer lugar la concurrencia de causa de inadmisibilidad por *desviación procesal*, y mostrando así mismo su oposición en cuanto al fondo. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 12.020 euros.

**SEGUNDO.** - Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico, la de proceder a resolver, en primer termino, todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal, cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a valorar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteada por la Administración la concurrencia de causa de inadmisibilidad por *desviación procesal*, obvio parece que la misma deba ser analizada liminarmente.

Y en este particular, en primer lugar, debe ser traída a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2012 invocada por la Administración al tiempo de contestar la demanda, en la que se establece:

*"No cabe olvidar que esta Jurisdicción es esencialmente revisora y, por tanto, es necesaria la existencia de acto previo, expreso o presunto, y es este acto el que va a determinar el objeto material del recurso, el que marca los límites del recurso y la sentencia que se dicte ha de respetar la vinculación que deriva de dicho objeto por elementales razones de congruencia y naturaleza del procedimiento. Solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso, o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa, supone una desviación procesal, sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que los Art. 33.1 y 56.1 de la vigente LJ determinan que "los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración", lo que autoriza la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan o no utilizado en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con lo que en dicha vía se alegó, no resultando posible plantear cuestiones distintas de las previamente invocadas y sobre las que se pronunció la resolución que se recurra. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que, mientras aquéllos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada ( STC 185/2005, de 20 de junio ).*

(...)

*El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

derecho y las pretensiones que se deduzcan, " en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración. "

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica, por lo que ahora importa: " (...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa".

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA"

Partiendo de la anterior doctrina, y examinado el contenido de las actuaciones, es claro y patente que el recurrente incurrió en clara desviación procesal al tiempo de formular su recurso contencioso administrativo. Y ello por cuanto que, en vía administrativa, en ningún momento opuso como motivo de impugnación la presunta existencia de prescripción, o error en la tipificación, o ausencia de los preceptivos requerimientos, limitándose a reconocer la existencia de la infracción indicando a la Administración una vez había sido incoado el expediente Sancionador, que iba a proceder a la retirada del cartel anunciador, interesando el archivo del procedimiento.

Es evidente, por tanto, que la introducción novedosa en este momento procesal de todos los motivos impugnatorios que se introducen en demanda: auténticas cuestiones nuevas, no merecen ser atendidas, por incurrir en clara desviación procesal, al no haber sido aducido en vía administrativa, y al no haber tenido la Administración la oportunidad de pronunciarse al respecto, debiendo ser declarado el recurso inadmisibile.

**TERCERO.**- No obstante lo anterior, y en aras a no dejar imprejuzgada la cuestión de fondo en estos Autos debatida, procede siquiera de manera sucinta, entrar a analizar los diferentes motivos impugnatorios que se plantean.

Alega en primer lugar la parte recurrente que en el presente caso concurre prescripción de la infracción, debiendo remitirnos al efecto al contenido del artículo 48 de la citada Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana de 1991, que viene a establecer que: Las infracciones graves y muy graves previstas en esta Ley prescribirán a los cuatro años de la terminación de los actos que las motiven y las leves al año.

Hallándonos ante una infracción continuada, el referido plazo de prescripción debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que tuvo lugar la retirada del cartel publicitario, una vez iniciado el Expediente Sancionador, luego es evidente que el plazo prescriptivo no ha concluido.

En segundo lugar, se alega que la infracción debería haber sido calificada como GRAVE en lugar de MUY GRAVE, y por ende, ser incardinada en el ámbito de aplicación del artículo 41.3.f) de la Ley consistente en: "Colocar carteles informativos en las



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

zonas de dominio público y protección sin autorización de la Administración titular de la vía."

Examinado el contenido de las actuaciones, y a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes, entiende la proveyente que tal alegación tampoco puede prosperar. Y ello por cuanto que el cartel colocado por la mercantil actora ni es un "cartel informativo" ya que se trata de una valla publicitaria instalada y retirada por una empresa publicitaria, como se reconoce por la actora en demanda, ni se encuentra colocada en una zona de "dominio público", ya que radica en una propiedad privada, titularidad de

En tercer lugar se indica que por la Administración no se llevaron a cabo los necesarios y preceptivos requerimientos, afirmación que aparece totalmente desvirtuada tras la lectura del Expediente Administrativo, en el que constan un total de hasta 3 requerimientos en oficio de 19 de febrero de 2016, posterior Decreto por el que se requiere la retirada en 15 días de la valla publicitaria y Decreto de Inicio del Expediente Sancionador, que no fueron atendidos por la mercantil actora, sino hasta el momento en que fue incoado el Expediente Sancionador.

La sanción es además proporcionada, al haber sido impuesta en su grado mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.c) de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, y por lo expuesto, no sólo procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo presentado, sino que además el mismo debe ser desestimado en cuanto al fondo, por las razones aducidas en la Fundamentación Jurídica de la presente resolución que se dan aquí por reproducidas.

**CUARTO.**-Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

Que debo declarar la **INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil frente a la Resolución de fecha 14 de junio de 2017 que confirma en su integridad la Resolución dictada en fecha 2 de marzo de 2017 por la que se acuerda imponer a la parte actora una sanción por importe de 12.020 euros, **CONFIRMANDO** la misma en su integridad, por considerar dicha Resolución conforme a Derecho, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de súplica en el plazo de cinco días desde el siguiente al de su notificación. (art. 79.1 LJCA).

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



GENERALITAT  
VALENCIANA

